

DIP. JOSE MARIA AVILES CASTRO

**Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del
Estado de Baja California Sur. XVI Legislatura.**



PRESENTE.

El que suscribe Licenciado José Manuel Rodríguez Parra, en mi carácter de representante legal de la organización para constituir partido político local con denominación "Movimiento Laborista Baja California Sur, Asociación Civil", solicitud autorizada por el Instituto Estatal Electoral según oficio IEEBCS-DEPPP-00096-2022 de fecha 14 de febrero de 2022," con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7, 19, 20, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, numerales 1 y 2, 25 incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, numerales 1 y 2, 3, 6, numerales 1 y 2, 7, inciso a), Bases I y II, y c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, numerales 1 y 2, 16, apartado 1, 23, apartado 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; 1, incisos a), b), 2, 3, incisos b), c), d) y e) del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); 2, numerales 1 y 2, incisos a), b) y d) del Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm. 100); 2, primer y segundo párrafo, 17, numerales I, II y III, 20 Bis, 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, numeral 4, 5, numerales 1 y 2, 23, numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, incisos s) a x), 37, numeral 1, incisos e) a g), 38, numeral 1, inciso e), 39, numeral 1, incisos f) y g) y 73, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numerales 1, 3 y 5, 30, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; a nombre de la organización que represento me permito presentar la presente iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

- I. De conformidad con los artículos 1, párrafos 1, 3 y 5, 4, primer párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; todas las personas son iguales ante la Ley; asimismo, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

- II. Con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur², los Tratados Internacionales de los que México es parte, formaran la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.
- III. Con relación de los artículos 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, párrafos 1 y 2, así como 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- IV. Con fundamento en los artículos 2, 7, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, dispone que los Estados tendrán la responsabilidad y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, adoptando medidas necesarias para crear condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que todas las personas puedan gozar de todos los derechos y libertades, entre los cuales, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.
- V. En su artículo 2, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1486>

³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

⁴ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁵ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Asimismo, el artículo 25, incisos a), b) y c) del referido Pacto, expresa que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

VI. Por su parte en el artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶, refiere que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Así como a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En su artículo 3 del presente instrumento internacional, aclara que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Asimismo, en su artículo 6, numerales 1 y 2, dispone que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas

⁶ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

para garantizar este derecho.

Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

En relación al ya mencionado Pacto, en su artículo 7, inciso a), Bases I y II, y c), dispone que Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.

VII. El artículo 1, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, expresa que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos dentro de la misma, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeto a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como que para los efectos de la misma Convención, el término persona es referido a todo ser humano.

Así como, en el artículo 16, apartado I de la misma Convención, señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Asimismo, en el artículo 23, apartado I, incisos a), b) y c) de la mencionada

⁷https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regiones/Convencion_ADH.pdf

Convención, dispone que todos los ciudadanos deben gozar de todos los derechos y oportunidades; así como de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- VIII. Al tenor de sus artículos 1, 16, apartado 1, 23, apartado 1, incisos a), b) y c), la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, prevé el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como también el derecho a participar en asuntos públicos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizados por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores, y acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.
- IX. En su artículo 5, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)⁸, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, donde los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

En relación, el artículo 7 de la citada Convención, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia adoptando disposiciones legislativas o de otra índole necesarias para hacer efectiva dicha Convención.

- X. En sus artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁹, se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los

⁸ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁹ https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf

organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- XI. Los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)¹⁰, establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviniendo en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, adoptando medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer, estableciendo la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una igualdad con los del hombre, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.
- XII. En el artículo 1, incisos a) y b) del Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación)¹¹, dispone que el término discriminación es cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

De acuerdo al artículo 2 del mencionado Convenio, expresa que todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

No obstante, en el artículo 3 del instrumento ya mencionado, manifiesta que todo miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política; derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política; llevar a cabo dicha

¹⁰ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹¹ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C111

política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional; y a asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional.

- XIII. En el artículo 2, numeral 1 y 2, incisos a), b) y d) del Convenio sobre la Igualdad de Remuneración¹², menciona que todo miembro de este Convenio deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Siendo que este principio se deberá aplicar sea por medio de la legislación nacional; y/o cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación; así como de la acción conjunta de estos diversos medios.

- XIV. El artículo 2, primer y segundo párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³, señala que la Federación, entidades federativas, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano. La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

En relación, el artículo 17, numerales I, II y III de la presente Ley, expresa que el Estado mexicano deberá garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria; diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y el establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

¹² https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C100

¹³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Por su parte, el artículo 20 Bis de la referida Ley, define violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el artículo 48 Bis de la referida Ley, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, promover la cultura de la no violencia en el marco de los ejercicios políticos electorales de las mujeres, así como también incorporar la perspectiva de género y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

- XV. Los artículos 3, numeral 4, 5, numerales 1 y 2, 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s) a x), 37, numeral 1, incisos e) a g), 38, numeral 1, inciso e), 39, numeral 1, incisos f) y g), y 73, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ establecen que los partidos políticos deberán:
- a) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales y ratificados por México, así como determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan Violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes aplicables;
 - b) Determinar en su Programa de Acción, medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
 - c) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género;
 - d) Establecer criterios para garantizar la paridad entre los géneros en

¹⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

candidaturas;

- e) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de las mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
 - f) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
 - g) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia;
 - h) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la Violencia Política contra las mujeres en razón de género;
 - i) Cumplir con las obligaciones de la legislación en materia de transparencia y acceso a su información;
 - j) Elaborar y entregar informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
 - k) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación, así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
- XVI. El artículo 7, numerales 1, 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, indica que los ciudadanos sin distinción alguna tienen derecho a votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; también es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. Asimismo, dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia

¹⁵ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 30, numeral 1, inciso h) de la referida Ley, estableció como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En relación a lo antes expuesto, me permito argumentar y fundamentar la presente en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: El artículo 100, párrafo V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur¹⁶, prevé que el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o decretos compete a los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia y la presente Ley determine.

SEGUNDO: Asimismo, el artículo 39 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur¹⁷, expresa que se entiende por Iniciativa Ciudadana, la cual es la facultad de los ciudadanos a presentar ante el Órgano Legislativo de la entidad los proyectos de ley o código, o de reforma, derogación, abrogación o adición de estos, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada.

En su capítulo II "De la Materia de la Iniciativa Ciudadana", artículos 44, 45 y 46 de la referida Ley, explica que es materia de la iniciativa ciudadana solamente la Ley o Código que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas; que deberán presentarse sobre una misma materia, señalando la Ley a que se refiere y sin contravenir otras disposiciones legales federales o estatales, de lo contrario serán desechadas de plano.

En su correlativo el artículo 48 de la presente Ley, dispone que la

¹⁶ <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/4927-ley-organica-del-poder-legislativo-del-estado-de-baja-california-sur>

¹⁷ https://www.ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/IEEBCS_LEG13.pdf

Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse a el H. Congreso del Estado y se presentara en la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debieron contener como requisitos indispensables:

I.- El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector y sección de los electores solicitantes, debiendo ser estos al menos el 0.1% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur;

II.- Domicilio en la capital del Estado y nombrar un representante común para recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto;

III.- Exposición de motivos clara y detallada;

IV.- Proposición concreta y que verse sobre una sola materia;

V.- Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la Ley o Código de que se trate y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o Código, se asentara el articulado integro que se propone;

VI.- Los Artículos Transitorios que deba contener la Iniciativa Ciudadana; y

VII.- Presentarse de manera pacífica y respetuosa.

Para toda iniciativa ciudadana deberán observarse las reglas del interés general y no debe afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la sociedad o aun sector de la misma.

TERCERO: En este tenor, en la iniciativa de Ley propuesta no se prevé el numeral 1 de lo estipulado por el artículo 48 de la Ley de Participación Ciudadana, respecto al 0.1% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, toda vez que en la Convocatoria por la cual se propone esta iniciativa, en su Base PRIMERA, dispone que podrán participar los ciudadanos en pleno uso y goce de sus derechos constitucionales.

CUARTO: En efecto a lo referido en el anterior párrafo, la propuesta incluye reforma a la Ley Electoral el Estado para que dentro de las subsecuentes elecciones se garantice la paridad sustantiva y la inclusión en todos los cargos de elección popular, con referencias en las normas y en el expediente "Varios 912/2010"¹⁸, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución

¹⁸ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf

de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente "Varios 489/2010"¹⁹, donde se muestra un cuadro descriptivo donde dispone el actuar que deberán de adoptar todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, asimismo, expresa que dichas autoridades se encuentran obligadas a velar no solo por derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

QUINTO. Es por ello que el Instituto Estatal Electoral del Estado elaboró el Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020²⁰, para el proceso electoral 2020-2021 en el que por vía de medidas afirmativas da cumplimiento tanto al expediente y al cuadro referido como a lo siguiente:

SEXTO. Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005²¹, en la cual establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes:

"FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con**

¹⁹ https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/ago14.pdf

²⁰ <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.pdf>

²¹ https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_juristas/238

claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco." ELIMINAR

SÉPTIMO. Entre los principios rectores de las elecciones, se encuentran los de certeza, legalidad y objetividad, a través de los cuales los procesos comiciales deben encontrarse regidos por leyes generales, abstractas, impersonales, expedidas con anterioridad al inicio del correspondiente proceso, y cuyas hipótesis normativas y consecuencias jurídicas deben ser claras y precisas, pues sólo de esta manera, tanto los contendientes como la ciudadanía pueden tener un conocimiento previo y completo de las reglas que informarán a la elección en cuestión.

Sostiene que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien, en el ámbito internacional se ha emitido diversas normas como siguen:

OCTAVO. La Declaración Universal de Derechos Humanos²² establece en su artículo 21 que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresara mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u

²² <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

NOVENO. Por ello los derechos políticos electorales deberán impulsar la igualdad tanto en el marco jurídico como en las políticas públicas, a efecto de prevenir, combatir y erradicar brechas entre diversos grupos de atención prioritaria, para evitar su continua discriminación a través de mecanismos e instrumentos idóneos incluyentes que terminen con la exclusión.

DÉCIMO. Los derechos políticos electorales de la población LGBTTTI²³+, frecuentemente son trastocadas por las constantes violaciones que viven por su orientación, preferencia sexual, identidad o expresión de género, lo que coloca a este grupo social como altamente vulnerable.

Para tener mejor comprensión del tema de la diversidad sexual, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

Identidad de género: Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y modales.

Orientación sexual: Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afecta y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas o sexuales con estas personas.

De manera que, a las personas que integran la diversidad sexual, se les identifica como colectivo con las siglas LGBTTTI+ (lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual).

DÉCIMO PRIMERO. En los Principios de Yogyakarta²⁴, se garantiza el derecho a la participación político-electoral de todas las personas que sean ciudadanas, gozando del derecho a participar en la conducción de asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

DÉCIMO SEGUNDO. La Declaración de Montreal²⁵, se determinó como primera exigencia, salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas LGBT, los cuales se encuentran establecidos y jurídicamente no

²³ <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2018/08/CUADERNILLO-LGBTTTI.pdf>, págs. 10, 12.

²⁴ <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

²⁵ <https://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>

admiten discusión.

DÉCIMO TERCERO. Ahora bien, en fechas recientes la promoción y protección de los derechos políticos electorales de las mujeres con las recientes reformas en materia de Paridad y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se ha robustecido, por lo que legalmente los congresos locales se encuentran obligados a generar las condiciones para armonizar e implementar las disposiciones reformadas en consecuencia²⁶.

Es importante señalar, que en lo que respecta en materia de “Paridad entre los géneros”²⁷, se establecieron reglas que trascienden en la postulación e integración de los órganos legislativos federales y locales, así como para los ayuntamientos. La reforma legal en materia publicada el 13 de abril del año 2020, establece reglas respecto de la postulación paritaria de candidaturas, en fórmulas, listas y plantillas, así como en la integración de los poderes legislativo federal y locales, así como los ayuntamientos.

Desde un panorama estatal, se sujeta a lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en cuanto a que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

DÉCIMO CUARTO. La paridad como principio constitucionalmente, tiene como fin garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural que obstaculice el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

DÉCIMO QUINTO. En materia de paridad de género, a partir de lo previsto en los artículos 41, Base I, inciso h) de la Constitución; 14, numeral 4 y 5, 232, numerales 2, 3 y 4, 233, 234, 241, numeral 1, inciso a), de la Ley General Electoral de Partidos, en la acción de inconstitucionalidad 36/2015²⁸, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero, que de manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales²⁹.

²⁶ <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.pdf>

²⁷ <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/la-paridad-de-genero-un-asunto-de-igualdad-y-de-justicia#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20la%20paridad%20de,vlda%20democr%C3%A1tica%20de%20nuestro%20pa%C3%ADs.>

²⁸ https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fcompila%2Finconst%2F295inconst_17nov15.doc&wdOrigin=BROWSELINK

²⁹ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/103/SUP_2016_RAP_103-553621.pdf

DÉCIMO SEXTO. El artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

DÉCIMO SÉPTIMA. Asimismo, el artículo 26, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con mayor afluencia indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán los derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera gradual.

DÉCIMO OCTAVA. En relación al párrafo anterior, por su parte, el artículo 1 de la Constitución General señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la misma, en donde el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia.

DÉCIMO NOVENA. El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989, que consagra su derecho a la libre autodeterminación, y los compromisos derivados de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007 marcan un importante punto de inflexión en esa dirección. Sobre esa base, detonan o se acentúan en América Latina una

gran cantidad de reformas constitucionales y legales, iniciativas y programas orientados a reconocer y garantizar derechos en varias dimensiones, incluyendo la inclusión y la participación política.³⁰

VIGÉSIMO. En lo establecido en el artículo 2 en su apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodeterminación, como parte de la composición cultural de la Nación, tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

VIGÉSIMO PRIMERO. Adicionalmente a lo que demandan los instrumentos convencionales como la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³¹ en sus artículos 3 y 5; Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 111, fracción XIII y numeral 3, fracción XXIII, en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en lo establecido en sus artículos 1, inciso b), 6, numeral 1, inciso b) y la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 1, 2 y 23.

Cabe recalcar que en concordancia con la **Tesis XXIV/2018. ACCIONES AFIRMATIVAS INDIGENAS A TRAVES DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACION INDIGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCION POPULAR**³². En la cual se establece que las acciones afirmativas para este grupo tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población, así como también que dentro del ámbito político electoral se permitan la oportunidad de acceder a cargos de elección popular sin que implique una discriminación en contra de la mayoría. A través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En relación al sector de los jóvenes³³, representa un segmento importante en Baja California Sur, representando un 27% de la población total y como lo señala la Organización de los Estados Americanos, en la mayoría de la sociedad, a la juventud se les niega las oportunidades para el adelanto social, económico y político, siendo frecuentemente excluidos de la participación en discusiones y debates sobre los asuntos que más afectan su futuro. Es por tanto de suma importancia integrar a la

³⁰ https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37050/4/S1420783_es.pdf

³¹ https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

³² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIV/2018&tpoBusqueda=5&sWord=indigenas>

³³ <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.pdf>, pág. 73

juventud, ya que representan el futuro y en caso concreto el presente, y en esa medida se deben conceder derechos y oportunidades para su integración.

VIGÉSIMO TERCERO. No existe un parámetro universalmente reconocido o aceptado para determinar, desde el simple punto de vista cronológico o del rango de edad, a quienes habrá que entender como jóvenes y, por tanto, a quienes se dirigen expresamente las políticas o los programas que los reclaman como su población o audiencia objetivo.³⁴

VIGÉSIMO CUARTO. Es de observancia, lo dispuesto en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes³⁵, donde se ha reconocido a las y los jóvenes como sujetos de derechos y actores estratégicos del desarrollo, así como personas capaces de ejercer responsablemente sus derechos y libertades; en ese sentido se obliga a los Estados parte a generar estrategias que hagan posible el respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto de los derechos humanos.

VIGÉSIMO QUINTO. Se puede decir que la inclusión de un segmento dedicado a las y los jóvenes va más allá de cuál sea el rango de edad bajo el que se determine la juventud en cada jurisdicción territorial o, con más propiedad aun, de qué edad se cumpla el requisito para acceder a la condición ciudadana, lo importante a propósito de esta categoría social es lo relativo a sus posibilidades y necesidades de representación en instancias colegiadas de carácter deliberativo y legislativo.

Es así, que la importancia que representa la población joven en el mundo³⁶, en México y en nuestra entidad, se deben integrar medidas de carácter temporal o de plano, para impulsar la participación política desde las postulaciones y por ende el voto activo.

VIGÉSIMO SEXTO. El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³⁷, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en la vida política y pública, para ello los Estados partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente

³⁴ https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/02/DECEyEC-estudios_mecanismos_inclusion.pdf

³⁵ <https://oij.org/wp-content/uploads/2019/01/CIDJ-A6-ESP-VERTICAL.pdf>, pág. 5

³⁶ <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.pdf>, pag. 74

³⁷ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

1. La garantía de que los procedimientos; instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
2. La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.
3. La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

Como establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), las personas con discapacidad son aquellas que muestran alguna diversidad funcional del tipo físico, mental, intelectual o sensorial.

Al respecto, en el ámbito local, la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur³⁸, refiere que en un ejercicio de progresividad que obliga a las autoridades para realizar aquellas acciones previstas y emanadas en la presente ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones.

En relación, la misma normatividad menciona de manera expresa la necesidad de implementar medidas contra la discriminación para prevenir, corregir para que una persona con discapacidad sea tratada de forma menos favorable. Asimismo, señala que la Administración Pública impulsara el establecimiento de acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Ahora bien, es pertinente señalar lo siguiente:

En las normas previstas se señalan los Grupos en situación de vulnerabilidad por lo que es necesario contextualizar el concepto de

³⁸ <http://www.sepbcs.gob.mx/contenido/transparencia/articulo75/f01/leyes/Ley-Inclusion-Discapacidad-BCS.pdf>

vulnerabilidad mismo que se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil, origen étnico o cualquier otro se encuentran en condición de riesgo, impidiendo su incorporación a la vida productiva, el desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar³⁹.

Desventaja: La consecuencia de la asimetría que guardan frente a otros grupos genera una mayor posibilidad vulneración de derechos, provocadas por un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales.

Se consideran como grupos en situación de vulnerabilidad a grupos poblacionales como las **Mujeres, los Migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, Jóvenes, la población indígena, afroamericanos, LGBT+**⁴⁰.

Todo ello debido a la discriminación como una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Es por ello que se requiere en específico señalar lo siguiente respecto de los siguientes grupos:

- **MUJERES**

La desigualdad entre mujeres y hombres representa un desafío al paradigma del estado moderno e impide el logro de uno de sus fines primordiales: acerca de que todos los integrantes de la sociedad disfruten de forma igualitaria sus derechos, históricamente la desigualdad se ha basado en el hecho de que ser mujer se ha visto y construido socialmente de manera discriminatoria, circunstancia que, en algunos casos, aún persiste a pesar de que las normas nacionales e internacionales reconocen que hombres y mujeres son iguales y por lo tanto tienen los mismos derechos.

Hobbes⁴¹ “todos son iguales porque todos mueren”.

³⁹ Dra. Yessica Esquivel Alonso, “Protección y Garantías de los Derechos Humanos”, 2022.

⁴⁰ Dra. Yessica Esquivel Alonso, “Protección y Garantías de los Derechos Humanos”, 2022.

⁴¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Thomas_Hobbes

Locke⁴² “todos tienen las mismas inclinaciones y facultades”.

Rousseau⁴³ “igualdad se mide en relación con las capacidades y méritos de cada individuo”.

El Estado Mexicano y en particular el Estado de Baja California Sur tiene la obligación Constitucional y Convencionalidad, como ha quedado descrito en la exposición de motivos, deberá de Identificar y atender la Violencia de Género realizando lo siguiente:

- **Promover y garantizar el acceso a la justicia y la elaboración de protocolos.**
- **Promover la inclusión de las mujeres indígenas en la vida pública.**
- **Atender la brecha de género en educación y alfabetización, entre mujeres de zonas urbanas y rurales.**
- **Identificar y combatir el acoso y hostigamiento sexuales, y todo acto de violencia.**
- **y discriminación contra las mujeres en el trabajo.**
- **Brindar educación e información sobre sexualidad y acceso a la salud para las mujeres, así como combatir la mortalidad materna.**

Nuestra cultura deberá de impulsar la Igualdad entre hombres y Mujeres ya que la Ley no es neutra, y la Igualdad no es semejanza o similitud.

En este sentido en la presente incitativa, para garantizar lo antes descrito y señalado en las normas constitucionales, convencionales, generales, jurisprudencia, leyes locales es importante que se apliquen en la Ley Electoral los bloques de competitividad y de oportunidad para garantizar que los criterios de mayor competencia, habitantes, fuerza económica, histórico de participación de mujeres, se garanticen en las futuras elecciones, solo así aspiraremos a un estado democrático de acuerdo a los estándares de protección nacional e internacional de los derechos humanos.

⁴² https://es.wikipedia.org/wiki/John_Locke

⁴³ https://es.wikipedia.org/wiki/Jean-Jacques_Rousseau

Derechos de los pueblos y Comunidades Indígenas:

México es un país con una gran riqueza cultural y étnica, al contar con varias decenas de etnias autóctonas, cuya existencia no había sido reconocida por el mundo del derecho sino hasta hace muy poco tiempo, por lo que en consecuencia no se habían desarrollado normativamente un grupo de derechos sociales tan importantes como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país. Desde esa misma perspectiva los pueblos y comunidades indígenas han sido marginados del desarrollo económico, político, social y cultural, desconociéndose las manifestaciones propias de sus culturas.

El artículo 2º constitucional establece un marco general para el desarrollo de órganos de representación de las comunidades indígenas, reconociéndoles sus derechos a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario y el acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales.

En el marco de los derechos políticos, en los municipios con población indígena tendrán derecho a nombrar representantes ante los ayuntamientos; asimismo, se establece la necesidad de impulsar su representación y participación en la adopción de políticas públicas, especialmente en las específicas para impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas, y en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo, así como propiciar su participación política por medio de la modificación de la demarcación territorial de los distritos uninominales.

Sus derechos son: Derechos Políticos, Derecho a la igualdad y no discriminación⁴⁴.

Problemática

- ◆ La identificación del sujeto (auto adscripción).
- ◆ La tensión entre individuo y comunidad en los derechos indígenas.
- ◆ La armonización entre el derecho nacional y el derecho indígena, y
- ◆ La tensión entre derechos de autonomía y derechos sociales.

Derechos

- ◆ Derecho a la personalidad jurídica
- ◆ Derecho a la vida
- ◆ Derecho a la integridad personal
- ◆ Tutela judicial efectiva y garantías judicial

⁴⁴ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-los-pueblos-y-comunidades-indigenas>

- ◆ Libertad de expresión
- ◆ Protección a la vida familiar
- ◆ Derecho a la propiedad comunal
- ◆ Derecho a la consulta
- ◆ Libertad de circulación y residencia
- ◆ Derechos políticos
- ◆ Derecho a la igualdad y no discriminación

Derechos de los Migrantes⁴⁵

A GOZAR DE TODOS LOS DERECHOS QUE RECONOCE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

El artículo primero de la Constitución Nacional reconoce de manera amplia (sin excepción) el derecho de toda persona de gozar de los derechos reconocidos por el Estado Mexicano en la Constitución Política Nacional y en los instrumentos internacionales suscritos por éste. Ante esto la población migrante, con independencia de su condición jurídica en el país, le son reconocidos todos los derechos que al resto de las personas y por ende, deben serles respetados. El respeto irrestricto de los derechos humanos de la población migrante es uno de los principios en los que se sustenta la Ley de Migración⁴⁶ publicada el 25 de mayo de 2011.

1. Derecho a la Nacionalidad

Es el vínculo jurídico entre el Estado y las personas, dicho vínculo otorga pertenencia e identidad, así como el derecho a que el Estado les brinde protección, ya sea en su territorio o fuera de él.

2. Derecho a la Libertad de Tránsito.

Toda persona tiene el derecho de circular libremente por el territorio mexicano, sin que tal derecho sea restringido sino en virtud de una ley y por razones de interés público.

3. Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.

En México todas las personas, sin importar su origen étnico o nacional o

⁴⁵ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-personas-migrantes>

⁴⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>

situación migratoria, tienen derecho a que se garantice que en cualquier proceso administrativo o judicial en los que se vean involucrados se cumplan las formalidades esenciales y esté apegado a derecho, con base en los lineamientos constitucionales e Internacionales.

4. Derecho a la Asistencia Consular.

Cualquier autoridad del Estado Mexicano que detenga a una persona extranjera tiene la obligación de informarle sobre su derecho a contactar con la autoridad consular de su país de origen y de facilitar tal comunicación, así como permitirle recibir la visita del personal consular, tal derecho debe garantizarse.

5. Derecho a la No Discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en tal virtud, ese derecho incluye a todas las personas migrantes que se encuentren en México, sin importar su condición migratoria. La prohibición de discriminación hacia las personas migrantes está igualmente reconocida como uno de los principios en los que se sustenta la Ley de Migración.

6. Derecho a solicitar Asilo.

En México toda persona extranjera en caso de persecución por motivos de orden político tiene derecho a solicitar asilo.

7. Derecho a solicitar el reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Toda persona extranjera que se encuentre en territorio nacional y no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país de origen, debido a fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, o que haya huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, tiene derecho a solicitar la protección internacional de México.

8. Derecho a la Protección de la Unidad Familiar.

Toda persona, en situación de migración, tienen derecho a que se preserve y garantice su unidad y/o reunión familiar, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

9. Derecho a la Dignidad Humana.

La condición de migrante no le resta valía a ningún ser humano, por tanto, nadie (autoridades y particulares) tiene derecho a dar un trato diferenciado y excluyente a este grupo de población. Su paso y estadía por el México no debería significar un riesgo latente de abuso de sus derechos humanos ni probables afectaciones a su integridad, patrimonio y libertad.

10. Derecho a no ser criminalizado.

El ingreso no formal al país de la población migrante no es motivo para criminalizar su actuar y tratarlo como tal. Ser una persona migrante no implica ser delincuente. Su ingreso contrario a la norma al país implica una infracción administrativa, no un ilícito penal. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de una persona migrante por el hecho de encontrarse sin una condición migratoria⁴⁷.

11. Derecho a un alojamiento digno.

Las personas migrantes deben recibir en el lugar en que se encuentren alojados un trato acorde a su dignidad como personas. Las instalaciones migratorias deben cubrir estas exigencias y las autoridades deben dispensar un trato adecuado y respetuoso de sus derechos humanos.

12. Derecho a no ser Incomunicado.

A las personas migrantes no debe, por ninguna circunstancia, serles negada recibir y realizar llamadas telefónicas, la visita de sus familiares, organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, representantes legales y autoridades consulares de su país.

13. Derecho a un intérprete o traductor.

Las autoridades migratorias tienen la obligación de proporcionar un intérprete o traductor, en caso que las personas migrantes no hablen o entiendan el idioma español.

14. Derecho a no ser detenidos en las inmediaciones o dentro de los Albergues.

⁴⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>, art. 2, Segundo párrafo.

Las autoridades migratorias no tienen la atribución conferida por ley de realizar detenciones de personas migrantes que se encuentren alojados o en las inmediaciones en albergues con este fin patrocinados por Asociaciones Civiles o personas que presten asistencia humanitaria a los mismos. El Instituto (Nacional de Migración) no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes⁴⁸.

Derechos de los Adultos Mayores.

Las personas de 60 años y más son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan.

El Estado mexicano como autoridad garante de los mismos, debe generar mecanismos que garanticen que planes, programas, políticas públicas y cualquier trabajo que se realice para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores⁴⁹, atiendan a los principios rectores que de manera enunciativa y no limitativa se mencionan:

- ◆ **Igualdad de oportunidades:** Las personas adultas mayores sin importar su lugar de origen, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias, estado civil, tienen derecho a toda oportunidad de formación y realización, así como a la alimentación, el agua, la vivienda, vestido, atención sanitaria, oportunidad de un trabajo remunerado, educación y capacitación, a vivir en un entorno seguro y adaptado a sus necesidades, que privilegie su integridad física, su salud y su vida.
- ◆ **Participación:** Las personas adultas mayores tienen derecho a la participación activa en la aplicación de las políticas que incidan directamente en su bienestar, a compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes y a formar movimientos o asociaciones.
- ◆ **Cuidados:** Las personas adultas mayores tienen derecho a beneficiarse de los cuidados de su familia, a tener acceso a servicios

⁴⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>, art. 76

⁴⁹ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-las-personas-adultas-mayores>

sanitarios y a disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares y en instituciones donde se les brinden cuidados y tratamiento.

- ◆ **Autorrealización:** Las personas adultas mayores tienen derecho a aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial, mediante el acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales, recreativos y a la participación política.
- ◆ **Dignidad:** Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir con seguridad, ser libres de cualquier forma de explotación, maltrato físico o mental y recibir un trato digno.
- ◆ **Acceso a la justicia:** Las personas adultas mayores tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ellas, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Se garantizará la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las personas adultas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Enfoque de Derechos y calidad de vida: Toda acción a favor de las personas adultas mayores representa un cambio estructural en el diseño de la política pública de vejez, con una visión integral de las condiciones que propicien su desarrollo humano.

Enfoque de ciclo de vida y visión prospectiva: El envejecimiento es un proceso involutivo que ocurre durante toda la vida y que requiere valorar los efectos de las acciones que se realizaron en etapas anteriores de la vida y elaborar alternativas que consideren escenarios futuros para la población.

Así, la iniciativa de reforma propone modificar los artículos 46, 49, 50, 51, 50 y dos, 53, 63, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, preceptos normativos de la Ley Electoral CON MIRAS A GARANTIZAR UNA DEMOCRACIA CON IGUALDAD E INCLUSIÓN.

Como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 46.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las Ciudadanas y Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</p> <p>Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la presente Ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</p> <p>Es derecho y obligación de la ciudadanía, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal, en los términos que determine la Ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en</p>	<p>La propuesta se refiere al primer párrafo de este artículo, donde se señale y garantice que los cargos se refiere a las elecciones de diputados, ayuntamientos y gubernatura.</p> <p>También es derecho de las Ciudadanas y Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, <u>de los poderes ejecutivo, legislativo e integrantes de ayuntamientos.</u></p>

la legislación correspondiente.

Para efectos del presente artículo, es obligación de la ciudadanía solicitar su incorporación al Padrón Electoral, en términos de lo dispuesto por los Artículos 135 y 136 de la Ley General.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ART. 49 - Son requisitos para ser Diputada o Diputado, Titular de la Gubernatura del Estado e integrante de Ayuntamientos, además de los que señalan los artículos 44, 45, 69, 78, 138 y 138 Bis de la Constitución, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar correspondiente;

II. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo y director de área o su equivalente del Instituto, salvo que se separe del cargo mediante renuncia, tres años antes de la

ART. 49 - Son requisitos para ser Diputada o Diputado, Titular de la Gubernatura del Estado e integrante de Ayuntamientos, además de los que señalan los artículos 44, 45, 69, 78, 138 y 138 Bis de la Constitución, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar correspondiente;

II. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo y director de área o su equivalente del Instituto, salvo que se separe del cargo mediante renuncia, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral

fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie a su cargo, cuando menos dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; y

IV. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No haber obtenido condena o sanción por la vía administrativa o jurisdiccional por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. No ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Los diputados e integrantes de ayuntamientos, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia al menos cinco días previos a la fecha de su registro como precandidatos. Deberá convocarse al diputado suplente o al integrante suplente de ayuntamiento, para rendir la protesta constitucional en sesión pública extraordinaria que para ese efecto se convoque dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se apruebe la licencia solicitada por el propietario, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, ambas del

de que se trate;

III. No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie a su cargo, cuando menos dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; y

IV. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No haber obtenido condena o sanción por la vía administrativa o jurisdiccional por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. No ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Los diputados e integrantes de ayuntamientos, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia al menos cinco días previos a la fecha de su registro como precandidatos.

Deberá convocarse al diputado suplente o al integrante suplente de ayuntamiento, para rendir la protesta constitucional en sesión pública extraordinaria que para ese efecto se convoque dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se apruebe la licencia solicitada por el propietario, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, ambas del Estado de Baja California Sur, respectivamente.

<p>Estado de Baja California Sur, respectivamente.</p>	<p><u>La reelección no deberá de ir en contra de la paridad.</u></p>
<p>Artículo 50.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley General, con excepción de lo previsto en el artículo 41 fracción III párrafo segundo de la Constitución.</p> <p>No podrá ser registrado como candidato a elección consecutiva por partido político distinto a aquel o cualquiera de aquellos que, en vía de coalición, lo postuló en el proceso electoral en que resultó electo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Tratándose de la postulación de candidatos independientes a elección consecutiva solo podrá ser realizada si fue electo mediante tal mecanismo de participación política.</p>	<p>No podrá ser registrado como candidato a elección consecutiva por partido político distinto a aquel o cualquiera de aquellos que, en vía de coalición <u>o candidatura común</u>, lo postuló en el proceso electoral en que resultó electo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p>Artículo 51.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina "Gobernador del Estado de Baja California Sur", electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 51.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina "Gobernador del Estado de Baja California Sur", electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos.</p> <p><u>Los partidos políticos deberán de alternar los registros de hombres y mujeres en cada elección.</u></p>
<p>Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur", que deberá estar integrada por dieciséis diputadas</p>	<p>Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur", que deberá estar integrada por dieciséis diputadas y</p>

y diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por cinco diputadas y diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas, que serán encabezadas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género.

En las fórmulas para una diputación, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

En el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios.

Serán sujetos de elección consecutiva las diputadas y diputados que hayan protestado o ejercido el cargo, independiente de su carácter de propietario o suplente.

Quien hubiese sido electo diputada o diputado propietario de manera consecutiva por el límite constitucional y el establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del

diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por cinco diputadas y diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas, que serán encabezadas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género.

Para garantizar la paridad sustantiva se deberá de aplicar los bloques de competitividad y oportunidad.

<p>mismo cargo de elección popular.</p> <p>La posición de diputada o diputado suplente que no haya protestado el cargo, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva.</p> <p>Los candidatos a una diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.</p>	
<p>Artículo 53.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución.</p> <p>Serán sujetos de elección consecutiva la Presidenta o el Presidente Municipal, Síndica o Síndico y Regidoras o Regidores del Ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente, podrán ser en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>La suplencia de la Sindicatura y Regiduría no se contabilizará para efectos de los límites de la elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo.</p> <p>Quien hubiese sido electo miembro propietario de manera</p>	<p>Artículo 53.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución.</p> <p><u>Para garantizar la paridad sustantiva los partidos políticos deberán de alternar los géneros aplicando los bloques de competitividad y oportunidad.</u></p> <p><u>Las planillas deberán de incluir de manera paritaria a mujeres y hombres de manera alternada hasta agotar la lista, indígenas, integrantes de la comunidad LGBT+, discapacidad, afromexicanos, indígenas, jóvenes, adultos mayores, migrantes</u></p>

consecutiva por el límite establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

Las candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta con su manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 63.- Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y Candidaturas Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, candidatura común, coalición o candidata o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, candidatura común, coaliciones o candidata o

En la propaganda electoral queda estrictamente prohibido propaganda que denigre y violenta en todas sus formas a las mujeres.

candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidata o candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 78.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular, deberán separarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos.

En los procesos internos se deberá de garantizar la paridad sustantiva e inclusión.

Artículo 79.- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, incluyendo la definición de mecanismos por los que garantice la participación de quienes pretenden ser postulados para una elección consecutiva, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados o diputadas, Presidentes o Presidentas Municipales, Síndicas o Síndicos y Regidores, y la definición de los distritos en que se postularán mujeres. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
- VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral

Artículo 79.- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos y **candidatas** a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, incluyendo la definición de mecanismos por los que garantice la participación de quienes pretenden ser postulados para una elección consecutiva, los criterios para garantizar la paridad **sustantiva** de género e **inclusión** en las candidaturas a **Gubernatura** diputados o diputadas, Presidentes o Presidentas Municipales, Síndicas o Síndicos y Regidores, y la definición de los distritos en que se postularán mujeres mediante **los bloques de competitividad y oportunidad.**

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

estatal, distrital, municipal, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En relación a lo dispuesto en la fracción VI, la fecha se deberá señalar, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales en que se renueven los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días;

b) Durante los procesos electorales en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

El Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al Partido Político, o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló y al Consejo General cuando menos cuarenta y cinco días antes de las precampañas.

<p>El Consejo General podrá ajustar los tiempos siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos establecidos por la Ley.</p>	
<p>Artículo 80.- Los aspirantes a precandidatos y precandidatos a candidaturas a cualquier cargo de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.</p>	<p>Artículo 80.- Los aspirantes a precandidatos y precandidatos a candidaturas a cualquier cargo de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato <u>o precandidata.</u></p>
<p>Artículo 81.- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme lo dispuesto por la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.</p> <p>Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a</p>	<p>Se propone adicionar un párrafo tercero.</p>

<p>cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.</p>	<p><u>Queda completamente prohibido utilizar los mensajes para reproducir violencia política en razón de género.</u></p>
<p>Artículo 82.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p>	<p>Artículo 82.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, los precandidatos <u>o precandidatas</u> a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p>
<p>Artículo 83.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p>	<p>Se adiciona un párrafo.</p> <p>Se permite la realización de precampañas a las y los aspirantes a candidatos independientes, para obtener su porcentaje.</p>
<p>Artículo 84.- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los</p>	<p>Artículo 84.- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos <u>y precandidatas</u> a</p>

<p>precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.</p>	<p>candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato y precandidata de quien es promovido.</p>
<p>Artículo 85.- Precandidato es la ciudadana o ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o en candidatura común.</p> <p>Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios con excepción de los textiles señalados en esta Ley.</p>	<p>Artículo 85.- Precandidato es la ciudadana o ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato o candidata a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos o candidata a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o en candidatura común.</p>
<p>Artículo 86.- Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.</p>	<p>Artículo 86.- Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y candidatas y, en su caso, de las precampañas.</p>
<p>Artículo 87.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano</p>	<p>Artículo 87.- Los precandidatos y precandidatas podrán impugnar,</p>

interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Solamente los precandidatos

ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos y **candidatas** a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos o **precandidatas** debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Solamente los precandidatos o **precandidatas** debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado

<p>debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.</p>	<p>del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.</p>
<p>Artículo 88.- Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.</p>	<p>Artículo 88.- Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos <u>o precandidatas</u> que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno o no se cumpla con <u>la paridad y la inclusión</u>, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.</p>
<p>Artículo 89.- A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será determinando por el Consejo General, con base al último censo de población y a la geografía territorial del municipio o distrito de que se trate.</p>	<p>Artículo 89.- A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato o <u>precandidata</u> y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será determinando por el Consejo General, con base al último censo de población y a la geografía territorial del municipio o distrito de que se trate.</p> <p><u>El Instituido deberá de vigilar que las mujeres y la inclusión</u></p>

	<p><u>accedan a los mismos derechos económicos.</u></p>
<p>Artículo 90.- El Consejo General, conocerá y vigilará el cumplimiento de la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatos.</p> <p>En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.</p> <p>Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.</p> <p>Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por la presente Ley.</p>	<p>Artículo 90.- El Consejo General, conocerá y vigilará el cumplimiento de la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatos o precandidatas. <u>Y verificará que los gastos sean igualitarios entre hombres y mujeres.</u></p> <p>Si un precandidato <u>o predandidata</u> incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.</p> <p>Los precandidatos <u>o precandidatas</u> que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por la presente Ley.</p>
<p>Artículo 91.- Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General podrán de conformidad con lo establecido en esta Ley, ser sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la</p>	<p>Artículo 91.- Los precandidatos y <u>precandidatas</u> que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General podrán de conformidad con lo establecido en esta Ley, ser sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la</p>

<p>candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.</p>	<p>pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.</p>
<p>Artículo 92.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en las fracciones I, II, III y IV del párrafo segundo del artículo 112 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 93.- A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p>	<p>Artículo 93.- A las precampañas y a los precandidatos <u>o precandidatas</u> que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p><u>Quedando prohibido la violencia en contra de las mujeres o inclusión.</u></p>
<p>Artículo 94.- Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 95.- Las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo</p>	<p>Artículo 95.- Las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos</p>

para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidaturas propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, las cuales deberán apegarse al principio de paridad vertical y horizontal.

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatas y candidatos a Diputados por mayoría relativa y representación proporcional.

de la votación. El cincuenta por ciento de candidaturas propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, las cuales deberán apegarse al principio de paridad vertical y horizontal. **Utilizando la metodología de bloques de competitividad y oportunidad.**

--	--

Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y Planillas de Ayuntamientos.

En ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. El número impar será alternado por mujeres y hombres cada periodo electivo, en base al proceso electoral anterior.

En el registro de las candidatas y los candidatos para las planillas de ayuntamientos, deberán observarse y garantizarse la paridad entre los géneros, tanto de manera vertical como horizontal.

Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para Presidente, Síndico y Regidores municipales respetando la igual proporción de géneros; asimismo, deberá entenderse de manera horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán, **candidaturas independientes en el caso de planillas de ayuntamientos** y garantizarán el principio de paridad entre los géneros **y de la inclusión**, mediante la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y Planillas de Ayuntamientos.

Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para Presidente, Síndico y Regidores municipales respetando la igual proporción de géneros; asimismo, deberá entenderse de manera horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado, utilizando los bloques de competitividad o participación.

Entendiéndose por bloques lo siguiente:

Bloques de competitividad: En ningún caso se permitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado aquellos ayuntamientos en donde los partidos no tengan posibilidades de triunfo.

Bloques de oportunidad, los partidos políticos deberán de utilizar criterios de análisis histórico, análisis estadístico y matemático, y bloques de oportunidad paritaria.

La rentabilidad se deberá de medir de la siguiente manera:

Número de habitantes del municipio.

Numero de votantes

Presupuesto anual

Presupuesto per cápita.

Porcentaje de votación estatal

Número histórico de presidentes municipales en la entidad.

Para garantizar la metodología el Instituto deberá de emitir la información a los partidos políticos.

Artículo 97.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Instituto, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 98.- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, así como mediante candidaturas comunes deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en esta Ley.

El cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante

Artículo 97.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Asimismo deberá de garantizar los bloques de competitividad y oportunidad.

Artículo 98.- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, así como mediante candidaturas comunes deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad **sustantiva** entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en esta Ley.

<p>con candidatos del género opuesto.</p>	
<p>Artículo 98 BIS.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p>	<p>Artículo 98 BIS.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p><u>Garantizando los bloques de competitividad y oportunidad.</u></p>
<p>Artículo 99.- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. En todos los casos, en la asignación se deberá de garantizar la paridad de género y se respetará la inclusión de las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 99.- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán <u>iniciando con la primera de las fórmulas</u> de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. En todos los casos, en la asignación se deberá de garantizar la paridad de género y se respetará la inclusión de las personas con discapacidad, <u>LGBT+, adultos mayores, jóvenes, indígenas, afromexicanos, migrantes.</u></p>
<p>Artículo 100.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no cumple con lo establecido en los artículos que anteceden, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le</p>	

<p>hará una amonestación pública.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p>	
<p>Artículo 101.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.</p> <p>La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección, expidiendo constancia de dicho registro.</p>	<p><u>Las plataformas deberán de ser congruentes con sus propuestas de campañas, además deberán de ser transparentes y tendrán ejercicio de rendición de cuentas durante las campañas o en su caso de ejercicio del cargo publico.</u></p>
<p>Artículo 102.- Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:</p> <p>I. En el año de la elección en</p>	

que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, los candidatos serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los siguientes órganos:

a) Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales;

b) Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;

c) Las planillas de integrantes de Ayuntamientos, electos por el principio de mayoría relativa, por los consejos municipales correspondientes;

d) Los candidatos a Gobernador del Estado, por el Consejo General, órgano que, supletoriamente y en casos fortuitos o de fuerza mayor, podrá registrar las candidaturas referidas en las fracciones a) y c) de esta fracción.

II. En el año de la elección en que solamente se renueve la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 y 29 de marzo, por los órganos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.

Artículo 103.- El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en el artículo que antecede, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas

<p>electorales se ciña a lo establecido en el artículo 251 de la Ley General.</p>	<p><u>Y a fin de garantizar la paridad y la inclusión.</u></p>
<p>Artículo 104.- El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>En el caso de que los partidos políticos decidan registrar ante el Consejo General del Instituto, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a que se refiere este artículo.</p>	
<p>Artículo 105.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones las está postulando, así como los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>IV. Ocupación;</p> <p>V. Clave de la credencial para votar;</p> <p>VI. Cargo para el que se les postule;</p>	<p>Artículo 105.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones las está postulando, así como los siguientes datos de los candidatos o <u>candidatas:</u></p> <p><u>X. Presentar formato 3 de 3.</u></p>

VII. Los candidatos a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

VIII. En las planillas de ayuntamientos, en ningún caso la postulación de candidatos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género; y

IX. En el caso de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa que postulen únicamente partidos políticos en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, estas deberán ser presentadas en su totalidad en listas completas de la totalidad de distritos, las cuales en ningún caso la postulación de candidaturas debe recaer en más del cincuenta por ciento del mismo género.

Los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

De igual manera el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien

<p>mediante coaliciones postule candidaturas, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.</p>	
<p>Artículo 106.- La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones.</p> <p>La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá especificar en su caso, cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.</p> <p>Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.</p>	<p>La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá especificar en su caso, cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse y <u>que no contraviene la paridad sustantiva</u> en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.</p> <p>Para el registro de candidatos y candidatas de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.</p>
<p>Artículo 107.- Recibida una solicitud de registro de</p>	

candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 108.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 102 de esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el presente artículo, los Consejos: General, Municipales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Municipales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato

Dentro de los tres días siguientes **y una vez notificado el acuerdo del Consejo General por el cual se emita el dictamen de que los partidos políticos cumplieron con la paridad sustantiva,** en que venzan los plazos a que se refiere el presente artículo, los Consejos: General, Municipales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

<p>a los consejos municipales y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.</p> <p>Al concluir la sesión de registro de candidaturas, a que refiere el presente artículo, la autoridad electoral correspondiente, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>	
<p>Artículo 109.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la relación de nombres de las personas candidatas y los partidos políticos que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones los postulan. Asimismo, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.</p>	<p>Asimismo, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos <u>o el incumplimiento de la paridad.</u></p>
<p>Artículo 110.- Para la sustitución de candidatas y candidatos, los partidos políticos ya sea en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatas y candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las</p>	<p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatas y candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las</p>

reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 98 de esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 125 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará de manera inmediata del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución. En caso de omisión, el partido político podrá dar vista al Consejo General, para que proceda en consecuencia.

Artículo 111.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, los ciudadanos y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general

reglas y el principio de paridad sustantiva entre los géneros establecido en el artículo 98 de esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, **o por haber sido condenado por violencia política en razón de género.**

aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

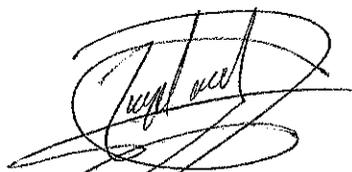
Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
Evitando en todo momento la descalificación de persona alguna.

servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por lo anterior, atentamente solicito tenerme por presentada en tiempo y forma la presente iniciativa, misma que garantiza un estado democrático con miras del respecto irrestricto de la igualdad, paridad sustantiva, cero tolerancia a la violencia política, y la inclusión de los grupos que históricamente se ha limitado su participación política en Baja California Sur.

ATENTAMENTE



**LIC. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
DE LA ORGANIZACIÓN ASPIRANTE A
CONSEGUIR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL
"MOVIMIENTO LABORISTA BAJA CALIFORNIA SUR, ASOCIACIÓN
CIVIL"**